

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de febrero de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 031-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., representada por la señora Anita Aguirre Castillo, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20579-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se le sancionó con una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.¹

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20579-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., en adelante SIMSA, con una multa ascendente a 40 (cuarenta) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Resolución N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN
Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM:² El titular minero no eliminó ni minimizó los riesgos al no desarrollar estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro de "recuperación de bombas".	2.2.7 ³	10 UIT ⁴

¹ Asimismo, mediante la Resolución N° 20579-2013 se ordenó a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. elaborar y presentar a OSINERGMIN el PETS relativo a la recuperación de bombas sumergibles, otorgándole como plazo 20 días calendarios.

Posteriormente, con escrito de registro N° 201300107384, presentado el 07 de enero del 2014, la recurrente cumple con presentar el PETS de recuperación de bombas sumergibles.

² RSHM:

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."

³ Resolución N° 260-2009-OS/CD:

Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.2 Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

2.2.7 Permiso de Trabajo, PETS y Trabajos de Alto Riesgo

Base Legal: Arts. 32°, 77° inciso f), 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99° y 100° del RSHM.

⁴ La Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

ANEXO: ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

2. SEGURIDAD MINERA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

GRUPO DE SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al artículo 107° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM:⁵ La supervisión no realizó las correcciones de la condición subestándar que representaba el uso de cables recuperados (con empalmes) y sumergidos en el agua acumulada de la inundación, al realizar una deficiente inspección al sistema de bombeo y las instalaciones eléctricas que no permitió identificar los peligros presentes.	2.5.1.2 y 2.5.2.2 ⁶	30 UIT ⁷
MULTA TOTAL		40 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 09 de junio del 2010, se produjo el accidente fatal del ex trabajador Tobías Carrera Arellano, en el Nivel 1130, a 15 metros antes del tope de la Rampa 1130 Zona de bombeo de agua de mina, de la Unidad Minera "San Vicente" de SIMSA,⁸ en circunstancias en las que el accidentado se encontraba ayudando al trabajador Erlich Cueva a recuperar una bomba modelo Maxi que estaba fuera de servicio y sumergida aproximadamente un metro en el agua.

En ese momento, Erlich Cueva detectó un fogoneo debajo de la bomba sumergida, seguido de una descarga eléctrica que lanzó al ex trabajador hacia la salida de la rampa, quedando éste apoyado en la bomba matadora recientemente instalada. Posteriormente, el accidentado sería auxiliado y trasladado a la posta médica en donde, luego de aplicarse las acciones de resucitación, se confirmaría el deceso.

⁵ RSHM:

"Artículo 107°.- En las inspecciones generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente:(...)

Semanal:

1. Sistemas de bombeo y drenaje. (...)

Mensual:

1. Instalaciones eléctricas. (...)

El resultado de estas inspecciones con los plazos para las correcciones serán anotados en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y su cumplimiento serán verificados por la Autoridad Minera y el Fiscalizador Externo en la oportunidad de la fiscalización."

Artículo 33°.- Es obligación del supervisor: (...)

- b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. (...)

⁶ Resolución N° 260-2009-OS/CD:

Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.5 Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

2.5.1 Supervisión

2.5.1.2 Obligaciones del Supervisor

Base Legal: Art. 33° incisos a), b), c), d), e), g), h), j), k), Arts. 34° y 125° del RSHM

Resolución N° 260-2009-OS/CD:

Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.5 Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspección

2.5.2 Inspecciones

2.5.2.2 Inspecciones Generales

Base Legal: Art. 104°, 105°, 106°, 107°, 108° del RSHM

⁷ La Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

"2.2 En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁸ La Unidad Minera "San Vicente" se encuentra ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OS/TASTEM-S2

Dicho accidente fue comunicado a OSINERGMIN el 10 de junio del 2010.

- b) Luego de recibido el reporte del accidente fatal por parte de SIMSA, OSINERGMIN dispuso la realización de una supervisión especial de seguridad e higiene minera del 11 al 13 de junio del 2010, designando como supervisora a la empresa CONSORCIO SC INGENIERIA S.R.L. Y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, en la Unidad Minera "San Vicente" de titularidad de SIMSA.
- c) Mediante Oficio N° 1675-2010-OS-GFM, notificado el 26 de octubre de 2010, obrante a fojas 319 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento sancionador.
- d) SIMSA formuló sus descargos contra el inicio del presente procedimiento sancionador mediante escrito de registro N° 1438563 presentado el 04 de noviembre de 2010.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 2013-107384, presentado el 16 de enero del 2014, SIMSA interpuso recurso de apelación⁹ contra la Resolución N° 20579-2013, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM

- a) SIMSA reafirma sus argumentos formulados en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, respecto a que se encuentra constantemente eliminando peligros y minimizando los riesgos que pudieran presentarse en sus operaciones, desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Conforme a esta afirmación, la recurrente señala que para el trabajo de "recuperación de bombas", desarrolló el procedimiento PETS SE 0090 "Desactivación temporal del sistema de bombeo en Rpa 1150 y Rpa 1130", en adelante PETS SE 0090, dentro del cual se consideraba la realización del trabajo seguro para desactivar el sistema de bombeo en las rampas mencionadas y la recuperación de las bombas sumergibles instaladas; cuya copia obra en el Anexo XII PETS Y ESTÁNDARES del Informe N° 023-AF-SCI Y HLC-2010, afirmación que no ha sido desvirtuada por OSINERGMIN.

Por otro lado, remitiéndose nuevamente a su escrito de descargos, la recurrente alega que cuenta con otros procedimientos considerados prácticas de trabajo seguro relacionados con la manipulación, operación, mantenimiento y reubicación de bombas.¹⁰

⁹ Mediante Oficio N° 69-2014-OS-GFM notificado el 23 de enero del 2014, OSINERGMIN otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que SIMSA acredite documentariamente la calidad del representante legal que suscribió el recurso de apelación. La recurrente cumplió con presentar, mediante escrito de registro N° 2013-107384 presentado el 27 de enero del 2014, copia legalizada de la vigencia de poder de su representante, señora Anita Fabiola Aguirre Castillo, así como copia certificada de su Documento Nacional de Identidad.

¹⁰ Estos procedimientos adicionales son: operación de bombas sumergibles; desactivación temporal del sistema de bombeo de la rampa 1150 y rampa 1130; mantenimiento mecánico de bombas sumergibles; instalación, puesta en operación y mantenimiento de bombas estacionarias; procedimiento de trabajo de lock out tag out, al cual se adjuntó la relación de personal autorizado a usar bloqueo de energías; procedimiento de recuperación de bombas maxi e instalación.

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

b) Asimismo, SIMSA refiere que en la resolución impugnada, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, señaló expresamente lo siguiente:

"Cabe señalar que la falta del PETS para la actividad de recuperación de bombas no constituye causa del accidente fatal, debido a que la muerte se produjo por la descarga eléctrica producida por la bomba al no haber sido debidamente desactivada (...)" (el subrayado es suyo)

Amparándose en el párrafo citado, SIMSA argumenta que OSINERGMIN reconoció que la impugnante no incurrió en falta de procedimientos seguros, toda vez que el accidente fatal fue ocasionado por el proceder del accidentado, por no verificar y cumplir con los procedimientos de trabajo seguro con los que se contaba.

Por lo expuesto, SIMSA concluye que la resolución apelada no cumple el Principio de Tipicidad, reconocido en el literal 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, debido a que la acción que se imputa como infracción no se encuentra en el supuesto que la norma prevé.

A su vez, al imponerse una sanción sobre la base de una conducta no tipificada, se vulnera el Principio del Debido Procedimiento Administrativo contemplado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

A mayor abundamiento, menciona al artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual estipula que la finalidad de esta ley es "establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

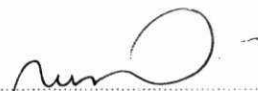
Por los argumentos expuestos, SIMSA señala que no se ha demostrado el incumplimiento a lo establecido por el inciso f) del artículo 77° del RSHM.

Sobre la infracción al artículo 107° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM

c) SIMSA ratifica lo argumentado en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador respecto a que cumple con inspeccionar constantemente las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras, con la finalidad de eliminar y/o minimizar los riesgos que pudiesen presentarse.

Asimismo, desestima lo expuesto en la resolución apelada en el extremo en que se indica que la supuesta falta de inspección semanal y mensual al área de trabajo donde se produjo el accidente impidió que se detectase la supuesta condición sub estándar de cables eléctricos con empalmes sumergidos dentro del agua, lo cual a criterio de OSINERGMIN ocasionó el accidente fatal; argumentando que la empresa supervisora, al tomar las manifestaciones de los trabajadores, concluyó que la recurrente sí realizó la identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Respecto a que en la resolución impugnada se señala que el uso de cables con empalmes bajo el agua, constituye una condición sub estándar, SIMSA argumenta que el uso de cables eléctricos con empalmes no es una falta, debido a que dicho empleo es permitido y se encuentra sujeto a normas técnicas, tales


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
SEÑALANDO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OS/TASTEM-S2

como el Código Nacional de Electricidad (Sección 70), más aún si los cables se encuentran diseñados para trabajar en condiciones severas como aquellas en las que haya presencia de agua, entre otros.

- d) SIMSA considera que OSINERGMIN no valoró las declaraciones de los trabajadores, testigos del accidente y operarios del sistema de bombeo, quienes afirmaron la disposición de procedimientos de instalación y recuperación de bombas sumergibles, la inducción matinal y capacitación recibida para el trabajo con éstas, así como el conocimiento de los riesgos y las precauciones razonables para minimizarlos.
- e) Finalmente, la recurrente señala que en la resolución apelada se realizó una indebida interpretación de los medios probatorios obrantes en el expediente, toda vez que los mismos no han sido analizados en su integridad, sino utilizados de manera sesgada, pretendiendo justificar la imposición de la sanción; además, la resolución impugnada no tomó en cuenta los actos sub estándar realizados por el ex trabajador, los cuales, por no ajustarse a los procedimientos de trabajo seguro, posibilitaron la ocurrencia del accidente.

Por los argumentos expuestos, SIMSA considera que no se ha demostrado que su empresa incumplió con el artículo 107° y el inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Argumentos Adicionales

- f) SIMSA solicita que, conforme a lo estipulado en el artículo 213° de la Ley N° 27444, en caso se evidencie un error en la calificación del presente recurso, la administración lo califique como corresponde y siga su trámite conforme a ley.

3. A través del Memorándum N° GFM-71-2014 recibido el 30 de enero del 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM

4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que en el Informe de la Supervisora Externa, obrante a fojas 105 del expediente, se describen los actos subestándar considerados como causas inmediatas del accidente fatal:

"3.3 Causas Inmediatas

a) Actos Sub Estándares:

- Supervisor complaciente, tolerante y condescendiente para realizar trabajos de recuperación de bombas atrapados (sic) por la inundación y con energía eléctrica, sin contar con un estándar y procedimiento escrito de trabajo seguro que pudiera haber evitado este accidente.
- El trabajador no cumplió con las prácticas de trabajo seguro establecidos (sic) dentro del sistema de gestión de seguridad, considerando que es personal calificado y familiarizado con los trabajos de las bombas sumergibles.
- Ingreso del personal a una zona de bombeo de agua de mina que contenía cables eléctricos rehusados con empalmes y con energía eléctrica."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

OTEN: DIE SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a la situación descrita en el párrafo precedente, la Supervisora Externa determinó, tal como se aprecia a fojas 106 del expediente, que SIMSA incurrió en las siguientes infracciones:

N°	Descripción
01	(...) • El Titular de la actividad minera no eliminó los peligros ni minimizó los riesgos (sic), al no realizar el check list de la labor como primera norma básica para identificar los peligros. Tampoco contaron con un procedimiento de recuperación de bombas. (El resaltado es nuestro)
03	El titular no realizó lo siguiente: (...) • (...) Tampoco elaboró el estándar y el procedimiento escrito de trabajo seguro específico para esta tarea.

Sin embargo, la recurrente indicó en su recurso de apelación que OSINERGMIN no ha desvirtuado el hecho que proporcionaron a la Supervisora Externa una copia del PETS SE 0090. Al respecto, efectivamente, a fojas 189 a 191 del expediente, obra el referido procedimiento; sin embargo, este se refiere a la desactivación temporal de bombas, mas no a la recuperación de éstas.

Asimismo, en el Informe de Investigación del accidente fatal presentado por SIMSA, obrante a fojas 10 del expediente, la recurrente explica que el proceso de recuperación de bombas se debió a una inundación de las rampas 1150 y 1130 por falta de suministro eléctrico por causas ajenas a la recurrente; ante este hecho es que en el mencionado informe se formulan las siguientes conclusiones:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

- *Días antes del inicio de los trabajos de desactivación del sistema de bombeo, desde el nivel 1130 hasta el nivel 1200, se produjo una inundación de las rampas 1150 y 1130, por falta de suministro de energía eléctrica, debido a causas ajenas a la Empresa. Esta situación generó la necesidad de recuperar las rampas, realizando trabajos de drenaje del agua y lodos, a fin de poder recuperar las bombas y demás equipos que quedaron cautivos producto de dicha inundación.*
- *Esta inundación no provocada, generó una labor no ordenada, ni señalizada, pues conforme se avanzaba en la recuperación se realizaba el reordenamiento de tuberías y cables, así como la señalización de las labores. Adicionalmente, la presencia de sólidos en flotación (lodos) dificultó la visualización de los equipos a recuperar y por ende los trabajos que se tenían que realizar para su recuperación." (El subrayado es nuestro)*

Como se aprecia, la recurrente tenía conocimiento de la inundación en la zona en la que se encontraban las bombas, sin embargo no realizó un procedimiento para la recuperación de las mismas.

Sobre el particular, se debe aclarar que en el numeral 4.1 de la parte considerativa de la resolución impugnada se consignó que:

"(...) el PETS SE 0090 (...) se refiere a la ejecución del trabajo de desactivación temporal del sistema de bombeo, es decir desconectar o desenergizar en forma temporal el sistema eléctrico de bombeo para el traslado o recuperación de bombas sumergidas, lo cual no exime de contar con el PETS de 'Recuperación de Bombas Sumergidas' que sería el procedimiento a seguir para la extracción de las mismas en las rampas inundadas, actividad siguiente a la desactivación"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OS/TASTEM-S2

De acuerdo al texto citado, puede colegirse que, en la resolución impugnada, la GFM se pronunció sobre el procedimiento PETS SE 0090, desestimando su aplicación al presente caso, por lo que la recurrente no puede afirmar que en dicha resolución no existió pronunciamiento alguno sobre este procedimiento.

Respecto a los procedimientos adicionales al PETS SE 0090, debe señalarse que el procedimiento de operación de bombas sumergibles actualizado hasta agosto del 2009 (obrante a fojas 192 del expediente); procedimiento de mantenimiento mecánico de bombas sumergibles actualizado hasta noviembre del 2009 (obrante a fojas 193 del expediente); procedimiento de operación de bombas estacionarias actualizado hasta febrero del 2010 (obrante a fojas 194 del expediente); procedimiento de uso del sistema lock out y tag out actualizado hasta febrero del 2010 (obrante a fojas 296 del expediente); no guardan relación con la recuperación de bombas, pues el desarrollo de estos procedimientos no se ajusta a las características específicas de esta actividad.¹¹

Sobre lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, respecto a que en la resolución impugnada se reconoció que la falta del PETS para la recuperación de bombas no fue causa del accidente fatal, debe aclararse que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.¹²

En tal sentido, el hecho de que la falta del procedimiento idóneo para la recuperación de bombas no haya sido una causa directa del accidente fatal no enerva que, al ser un incumplimiento detectado por la Supervisora Externa, éste deba ser sancionado.

Respecto a la vulneración a los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y Legalidad, debe precisarse que el inicio del presente procedimiento se ampara en la facultad sancionadora de OSINERGMIN, la cual ha cumplido con lo estipulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, en adelante RPAS; asimismo, durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador, SIMSA pudo desplegar todas las acciones que la norma le permite a efectos de ejercer de forma efectiva su derecho de defensa, mientras que OSINERGMIN cumplió con respetar los plazos establecidos para cada caso, así como dar cuenta de los descargos al inicio de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley N° 27444 y el RPAS; en tal sentido, puede afirmarse que en el presente procedimiento sancionador se dio cumplimiento a los principios reconocidos por el Derecho Administrativo.

En virtud a dichos considerandos, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

¹¹ Debe aclararse que el procedimiento de Recuperación de Bombas Sumergibles se incorporó al expediente mediante escrito de registro N° 201300107384 presentado el 07 de enero del 2014, en el cual se consigna que la fecha de elaboración de este procedimiento fue el 20 de julio del 2010, esto es, después de ocurrido el accidente fatal, por lo que la presentación de este PETS no exime de responsabilidad a la recurrente.

¹² Decreto Supremo N° 054-2001-PCM:

**Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor*

*La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.**

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

COORDINADORA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la infracción al artículo 107° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM

5. Respecto a los argumentos expuestos en los literales c) al e) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente remitirse al Informe de la Supervisora Externa, obrante a fojas 106 del expediente, en el cual se consignó lo siguiente:

N°	Descripción
04	El titular no realizó lo siguiente: • La inspección semanal y mensual del sistema de bombeo y la inspección de las instalaciones eléctricas.

Conforme a este recuadro, corresponde precisar que la infracción al artículo 107° del RSHM, está relacionada con la falta de inspección semanal a los sistemas de bombeo y drenaje e inspección mensual a las instalaciones eléctricas; y la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM se refiere a la falta de la supervisión que permite identificar peligros y evaluar riesgos en una labor; es decir, ambas infracciones se encuentran relacionadas pues la falta de inspección al área de trabajo donde ocurrió el accidente por parte de SIMSA, impidió que se detectase el peligro que representa la condición sub estándar de cables eléctricos con empalmes sumergidos dentro del agua. En ese sentido, ambas supuestos serán tratados como un solo incumplimiento.

En el Informe de la Supervisora Externa, que obra a fojas 108 del expediente, se consignó la siguiente recomendación:

"RECOMENDACIÓN N° 3:

Las condiciones para trabajar en ambas rampas no son las adecuadas y de acuerdo a la identificación de peligros y evaluación de riesgos, son zonas de trabajo de alto riesgo.

El titular debe realizar una evaluación integral de la mina sobre identificación de peligros y evaluación de riesgos, y de acuerdo a ello identificar las actividades críticas y trabajar con permisos de trabajos seguros los que deben ser difundidos al personal"

Esta recomendación fue sustentada con fotografías, obrantes de fojas 149 al 156 del expediente, en las que se pueden observar las condiciones en las que realizaban la recuperación de bombas, siendo evidente el peligro que implicaba la presencia de cables con empalmes sumergidos en el agua y lodo acumulados por la inundación.

Sobre este punto, es pertinente reiterar lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución, respecto a que el 01 de mayo del 2010 se produjo una inundación en las rampas 1130 y 1150; en ese sentido, teniendo en cuenta que el accidente fatal ocurrió el 09 de junio del 2010, puede concluirse que el supervisor de SIMSA tuvo más de un mes para realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el área donde ocurrió el accidente.

Por otro lado, respecto a las declaraciones de los trabajadores, los que, según SIMSA, habrían afirmado que sí se realizó la identificación de peligros y evaluación de riesgos, conviene remitirse a las declaraciones del señor Abner Joel Mosquera Montejo, representante de los trabajadores de la Unidad Minera "San Vicente", obrantes a fojas 147 del expediente, que son las siguientes:

"3. Pregunta: ¿Realizas inspecciones de las labores y/o con los Miembros del Comité de Seguridad?

Respuesta: Si realizo las inspecciones, pero en forma personal y coordinado con el Ing. de Seguridad de acuerdo a la disponibilidad de la movilidad.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Presidenta

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OS/TASTEM-S2

4. Pregunta: ¿Inspeccionaste el lugar del evento antes del accidente y que peligros observaste?

Respuesta: No inspeccioné por falta de facilidades de movilidad. (El subrayado es nuestro)

Conforme a estas declaraciones se desprende que, si bien se realizan inspecciones en las labores de la unidad minera, no obstante, no se llegó a verificar las condiciones en el lugar donde ocurrió el accidente por carecer de facilidades de movilidad para dicha zona. Asimismo, el señor Erlich Rubén Cueva Rojas, quien también se encontraba en la labor de recuperación de bombas y que sufrió parte de la descarga eléctrica, en su testimonio que obra a fojas 142 del expediente, declaró lo siguiente:

"7. Pregunta: ¿Ustedes antes de realizar alguna actividad rellenan algún documento de identificación de peligros, evaluación de riesgos y de cómo controlarlos?

Respuesta: Sí hacemos siempre, pero ese día no sé porque no lo hicimos. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, queda constatado que el supervisor desatendió sus obligaciones al no realizar la verificación de las condiciones de seguridad en la labor donde ocurrió el accidente fatal, de forma semanal y mensual como está establecido en el artículo 107° del RSHM; ni de forma permanente como debió ser en un lugar en el que se tenía conocimiento del peligro producto del estado de la labor luego de ocurrida una inundación.

Asimismo, de haberse realizado las inspecciones y una debida supervisión, se hubiesen detectado los cables eléctricos con empalmes sumergidos dentro del agua y, en consecuencia, evitado el accidente fatal.

Sobre lo afirmado por la recurrente respecto a que el uso de cables eléctricos con empalmes no es una falta por estar permitido por el Código Nacional de Electricidad, corresponde aclarar que, si bien, el mencionado código, en su sección 070 "Métodos de Alambrado", se refiere a los empalmes entre cables eléctricos, ello no enerva la obligación de supervisar el área de trabajo y verificar que la misma sea segura, pues si los empalmes o la condición eléctrica en general hubiesen sido suficientes para evitar la condición insegura de riesgo eléctrico, no hubiera ocurrido el accidente fatal por electrocución.

6. Respecto a que OSINERGMIN no tomó en consideración el PETS SE 0090, debe precisarse que este argumento fue desestimado en el numeral 4 de la presente resolución, por lo que no corresponde pronunciarse nuevamente sobre este extremo.

Sobre la indebida interpretación de los medios probatorios, debe señalarse que en la resolución apelada, la GFM plasmó el resultado de la interpretación sistemática realizada a la totalidad de los medios probatorios obrantes en el expediente del presente procedimiento sancionador, de tal forma que se hicieron referencia, tanto a las pruebas en poder de OSINERGMIN, como a las ofrecidas por SIMSA, en concordancia con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444.¹³

¹³ Ley N° 27444:

*Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El presente es copia exacta
del original que he tenido a la vista.
Fechado: 02/03/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

COORDINADORA SUPERVISORA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, se debe precisar que la responsabilidad por la comisión de la infracción es objetiva, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Además, el artículo 2° del RSHM dispone que la titular minera, en este caso la recurrente, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento, razón por la que no corresponde valorar el accionar del accidentado al momento de establecer la imputación de la infracción¹⁴.

Por lo expuesto, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

Argumentos Adicionales

7. Sobre lo argumentado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, puede afirmarse que SIMSA cumplió con los requisitos del recurso de apelación establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 31° del RPAS, por lo que esta Sala procedió a resolver el recurso interpuesto.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20579-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

¹⁴ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

07.05.2014
1364

Expediente N°: 031-10-SHM/E

Destinatario : COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.
Domicilio : Av. Benavides N° 1579, Piso 9 - MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 016-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 24/02/2014
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa respecto (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Pedro Casiano Vinto
Documento de Identidad 07041723
Relación con el destinatario Recepción

Fecha 10.30
Hora 10.30
FIRMA DEL QUE RECIBE [Firma]
COMPANIA MINERA
SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) [Sello] documento no

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos:

Observaciones:

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: José Escobari
DNI: 25585047
Firma del notificador: [Firma]

SIMSA

COMPANIA MINERA
SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.

- 7 MAY 2014

La recepción del presente documento no
es según de conformidad